



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (008)

Santiago de Cali, a los catorce (14) días de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

El jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de la territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

III. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.**” (Subrayado y la negrilla propias).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera señala que:

ARTICULO 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.**

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, en estricta concordancia, el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que “(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan **En este sentido, cualquier elemento que contrarie las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible” en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto se resaltan los numerales 6 y 8:

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:*

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.
10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.
11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*

13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*

14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*

16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Que la Resolución No. 193 del 25 de mayo de 2018 “Por medio del cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, la cual fue expedida con el fin de establecer medidas de control encaminadas a mitigar la principales presiones antrópicas que aquejan a el PNN Farallones de Cali, entre las que se resalta la construcción y minería, dispuso en el artículo tercero una serie de prohibiciones respecto del ingreso de elementos y materiales de extracción de recursos naturales en el PNN Farallones de Cali, indicando lo siguiente:

La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali. Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados. Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas (Cursiva por fuera del texto).*

Consecuentemente, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes; en efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, “**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**”; a su vez, asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Una vez conocido el hecho, y después de ser comprobada la realización del mismo, de oficio, a petición de parte o en flagrancia, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas, a través de expedición de acto administrativo motivado, actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 2009.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 09 de enero de 2019, el señor **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle), interpuso un derecho de petición con radicado interno No. 20197570000122, en el cual manifestó: *“solicito a su digno despacho se sirva autorizarme la reconstrucción y mejoramiento de la vivienda antes descrita ya que en el momento este inmueble presenta un deterioro inminente, y esta que se cae por lo que es de suma urgencia se le comience a realizar su reconstrucción y mejoramiento para que no se nos siga cayendo”*.

SEGUNDO: Que el 07 de febrero de 2019 la jefatura del PNN Farallones de Cali dio respuesta parcial al derecho de petición en mención, a través del oficio con radicado interno No. 20197660001181, indicando lo siguiente: *“el equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se encuentra construyendo un protocolo que permita iniciar la implementación de lo estipulado en la Resolución No. 470 de 2018, teniendo en cuenta las particularidades que se presentan en el área protegida”*.

TERCERO: Que el 21 de mayo de 2019 el grupo de Uso, Ocupación y Tenencia (en adelante “UOT”) del PNN Farallones de Cali, realizó una visita al predio que habita el Sr. Martínez, con la finalidad de recopilar la información necesaria para elevar la solicitud de adecuación de vivienda.

CUARTO: Que el día 14 de agosto de 2019 se llevó a cabo una jornada con familias campesinas que habitan la zona de influencia de PNN Farallones de Cali, con el objetivo de generar confianza, concertar e implementar acciones de conservación mediante la firma de acuerdos de restauración ecológica participativa. Entre los participantes se encontraba el Sr. Martínez.

Asimismo, se indicó que el objeto de estos acuerdos es contribuir al mejoramiento del estado de conservación del área protegida, y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ocupantes de la misma.

Además, en el marco de dicha jornada se explicó que la estrategia de UOT del PNN Farallones de Cali procura, entre otros aspectos: 1. Generar alternativas para la recuperación y restauración del PNN Farallones de Cali, 2. Generar el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades campesinas, y 3. Contribuir a la construcción de escenarios de paz.

De igual forma, se expuso que antes de llegar a esos acuerdos, la entidad debe hacer un ejercicio de diagnóstico con cada familia para conocer las particularidades de cada una, caracterizar las actividades económicas que se realizan en el predio y el tipo de infraestructura que habitan.

Finalmente, se enfatizó en la voluntad que tiene la administración del PNN Farallones de Cali de implementar lo dispuesto en la Resolución No. 470 del 14 de noviembre de 2018. En este sentido, durante la jornada se concertaron los siguientes compromisos:

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

ACTIVIDAD	RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN
Enviar los formatos diligenciados a Nivel Central de PNN	Parques Nacionales Naturales
No iniciar las adecuaciones hasta que el concepto técnico no esté listo por parte de Parque Nacionales Naturales	Solicitantes
Acompañar las actividades que permitan continuar la ruta para la firma de acuerdos de conservación con PNN	Todos
Gestionar recursos técnicos, logísticos y financieros para el desarrollo de acciones en los predios que firmen acuerdos de conservación	Parques Nacionales Naturales

QUINTO: Que el día 09 de octubre de 2019, por medio del memorando No. 20197660026733, la jefatura del PNN Farallones de Cali remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la información y documentos relacionados con la solicitud realizada por el Sr. Martínez.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el Artículo Quinto de la Resolución No. 470 de 2018:

ARTÍCULO QUINTO. Competencia. Le corresponde a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, realizar la evaluación técnica y definir la viabilidad de la solicitud que hagan los interesados sobre la intervención de la infraestructura en situación de riesgo de colapso al interior de las áreas del SPNNN.

SEXTO: El día 07 de noviembre de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido verificación en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, en un sitio cercano al paradero de la chiva. Al momento de dicho recorrido, se observó la construcción de tres (03) paredes externas y la instalación de ventanas y puertas en una infraestructura existente elaborada en madera. Las medidas de la vivienda son 6,9 metros de ancho por 11,77 de largo.

Asimismo, en el lugar se evidenció material de construcción como arena y ladrillo farol. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W
03° 26' 31.9"	76° 40' 14.7"

Al momento del recorrido se encontraban presentes quienes manifestaron ser contratados por el Sr. Gerardo Martínez.

SÉPTIMO: Que mediante concepto técnico 20192300002436 del 02 de diciembre de 2019 Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas protegidas, Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental negó la solicitud elevada por el Sr. Martínez, argumentado, entre otros, que:

No obstante, de acuerdo con la solicitud realizada, esta obedece a una construcción nueva, dado que en la propuesta el solicitante reemplazará todos los materiales de la infraestructura por un sistema convencional, donde se incluyen excavaciones, concretos, refuerzo de acero, pisos y elementos estructurales en concreto.

Dado que la Resolución 470 de 2018, establece las definiciones, para la autorización y las adecuaciones a realizar, en ningún caso se podrán hacer ampliaciones o construcciones nuevas para la infraestructura existente, no es procedente autorizar las actividades propuestas por el señor Gerardo Hebert Martínez, en el predio La Playa.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

Así mismo, y dada la actividad comercial descrita por el Área Protegida en el predio La Playa, y teniendo en cuenta los acuerdos de conservación que se pretende celebrar con la población existente en el Área Protegida, en desarrollo del artículo 7 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es necesario que se suscriba un acuerdo con el solicitante en materia de usos compatibles con los objetivos de conservación del área protegida.

*Dadas las consideraciones anteriores, Parques Nacionales Naturales **NO AUTORIZA** realizar la construcción en el predio La Playa, dado que el alcance propuesto por el solicitante obedece a una construcción nueva, donde serán reemplazados todos los materiales de la infraestructura, en virtud de lo descrito en el artículo segundo de la Resolución No 470 de 2018*

OCTAVO: Que a través del oficio con radicado interno No. 20207570000692 del 29 de enero de 2020, el Sr. Gerardo Martínez expresó que “(...) la adecuación no es una nueva construcción el estado de la infraestructura no permite sus adecuaciones con los mismos materiales por seguridad y por eso es que el deterioro hizo que la casa de cayera en la parte lateral interna poniendo en riesgo mi familia, pido se haga revisión de mi caso ya que por fuerza mayor tener que iniciar las actividades de mejoramiento sin que esto implicara nuevas piezas o ampliación (SIC)”. De igual manera, anexó certificado de vecindad emitido por la Junta de Acción Comunal de Quebrada Honda.

NOVENO: Que el día 16 de marzo de 2020, el Sr. Martínez radicó el escrito con consecutivo interno No. 20207570003882, en el cual relacionó diversa información de la cual se resalta la siguiente: (i) Indica que la infraestructura se encuentra en el terreno hace 52 años y que, dado el avanzado deterioro de los materiales, se hizo necesario realizar una reconstrucción y (ii) que los materiales utilizados para adelantar dicha actividad fueron, entre otros, bloquelon y perfiles.

DÉCIMO: Que el 16 de marzo de 2020, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Territorial Pacífico en la cual participó el Sr. Martínez, el Director de la Territorial, Robinson Galindo, y los funcionarios Zonia Gutiérrez y Jaime Millán. Durante el desarrollo de dicho espacio, se le reiteró que al interior de PNN Farallones de Cali no se pueden realizar construcciones nuevas, incluyendo, ampliaciones tendientes a lograr agregar más pisos a las infraestructuras.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Auto No. 082 del 23 de junio de 2021 se inició etapa de indagación preliminar en el marco del expediente 031 de 2019, en el cual se tiene como presunto infractor al señor **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle), acto administrativo en el que se le solicitó que en caso de que haya actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, o esté enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, informara a la presente autoridad ambiental allegando los documentos que soporten sus argumentos, lo cual no sucedió.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Concepto Técnico Inicial No. **20217660001586** se determinó como primera medida, que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas **N 03° 25' 37,1" – W 76° 39' 14,7" a 1973 msnm** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Los Andes, vereda Cárpatos, ubicada en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

DÉCIMO TERCERO: Que en la visita realizada el 2 de septiembre de 2021 por parte del personal operativo y profesional del Parque Nacional natural Farallones de Cali se comprobó que la actividad reportada corresponde a la adecuación de una (1) infraestructura de vivienda, de una sola planta y losa para segunda planta, con un área de setenta metros cuadrados (70 m²) construida en estructura de concreto y paredes de ladrillo farol, losa en blóquelon y perlines de acero. La vivienda está compuesta por cinco (5) ventanas de aluminio con vidrio templado, una (1) puerta doble y tres (3) puertas sencillas de aluminio, la cual fue construida donde anteriormente se tenía una (1) vivienda completamente de madera.

En la parte trasera de la vivienda se encontraron dos (2) estructuras rústicas en madera, las cuales se describen así:



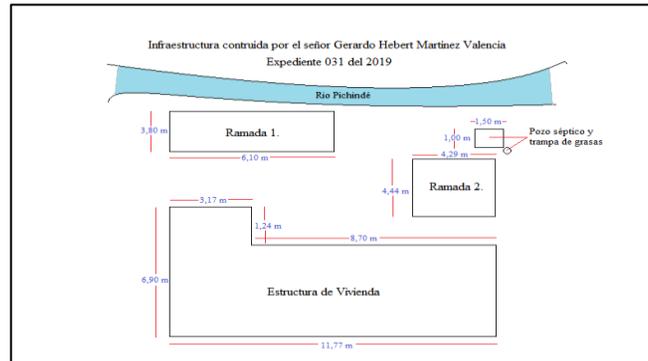
La Ramada No. 1: corresponde a una (1) estructura rectangular, con vigas de madera, ubicada a orilla del río Pichindé, completamente encerrada con paredes y puerta de tablones de madera, láminas de zinc y techo de zinc a un agua, con dimensiones de seis metros y diez centímetros (6,10 m) de largo por tres metros y dieciocho centímetros de ancho (3,18 m) ocupando un área de veintitrés metros cuadrados (23 m²) la cual está funcionando como una bodega donde se almacenan diferentes elementos como madera, canastas de gaseosa, costales, lámparas y ladrillos.

La Ramada No. 2: es una (1) estructura rectangular o kiosco con cuatro (4) vigas de madera redonda, dos (2) paredes de tablones de madera y techo de zinc a un agua, con dimensiones de cuatro metros y cuarenta y cuatro centímetros (4,44 m) de largo por cuatro metros y veintinueve centímetros (4,29 m) de ancho, ocupando un área de diecinueve metros cuadrados (19 m²) donde se observó un (1) asador y la adecuación de una (1) base para fogón.

Por último, se determinó que la vivienda cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua y un sistema séptico con tapa de concreto y una trampa de grasas artesanal, los cuales realizan sus descargas finales

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

al río Pichindé que pasa por la parte trasera del predio a veinticinco metros (25 m) de la vivienda. Al momento de la inspección no se encontró personas en el predio.



Se determina entonces, de acuerdo a las visitas realizadas y el concepto técnico lo siguiente:

1. Que se ejecutó una (1) excavación superficial para construcción de la cimentación en concreto de la infraestructura de vivienda.
2. Se evidenció la adecuación de una infraestructura de vivienda antigua sin la autorización del área protegida, la cual era completamente en madera y fue reconstruida en un área de setenta metros cuadrados (70 m²) con ladrillo farol, bloquelon, perfiles, concreto, cinco (5) ventanas de aluminio con vidrio templado, una (1) puerta doble y tres (3) puertas sencillas de aluminio.
3. Igualmente se observó la construcción de dos (2) ramadas en la parte trasera de la vivienda.

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. **Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. Y **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.

En cuanto a los impactos ambientales se considera que se ha generado:

Alteración del suelo - La alteración al suelo sucede debido a la excavación y la posterior construcción de una infraestructura en concreto, como también por la construcción de las dos ramadas. Dichas infraestructuras generan cambios como el aumento de la impermeabilidad lo que impide que la superficie del suelo realice el intercambio de elementos con la atmósfera, de tal manera se genera compactación. Siendo así el suelo quedó cubierto por unas estructuras lo cual le impide cumplir sus funciones ecosistémicas de manera adecuada.

Alteración del paisaje La alteración en el paisaje ocurre por el cambio en el tipo de materiales de construcción dado que anteriormente la vivienda estaba construida en madera y la obra fue realizada con materiales duros. De tal manera se produjo la incorporación de elementos arquitectónicos urbanos en zona de área protegida.

Además, el paisaje se afectó con la construcción de dos nuevas infraestructuras rústicas lo cual generó un incremento de elementos antrópicos.

Cambios en el uso del suelo. El uso del suelo cambió en las zonas donde se construyeron las infraestructuras rústicas, dado que estos lugares se encontraban sin ningún tipo de obra.

La zona donde se encuentran construidas las infraestructuras rústicas es zona de franja de protección del río Pichindé la cual debe mantenerse libre de usos para que cumpla con las funciones ecosistémicas.

DÉCIMO CUARTO: Que, agrega el informe con respecto a la importancia de la afectación para la actividad relacionada en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.: **Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico, obtuvo una valoración cuantitativa de Diez y Seis (16), equivalente a una calificación cualitativa: **LEVE**. La calificación está determinada por el tipo de excavación superficial y en zanja, además del antecedente de la existencia de una casa en madera en el mismo lugar por lo cual las

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

afectaciones al suelo ya se venían presentando de tal manera lo que se generó fue la continuación de la actividad y asimismo la permanencia de las afectaciones. Y la importancia de la afectación para la actividad relacionada en el **Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.**, obtuvo una valoración cuantitativa de Veinticinco (25), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. La calificación estuvo determinada por el antecedente de la existencia de una vivienda en madera, los cambios en el tipo de materiales de construcción que deterioran el paisaje dado que son elementos de tipo urbano, como también por la construcción de dos nuevas estructuras en madera, con lo cual se produjeron afectaciones en el paisaje y el suelo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico expidió el Auto No. 058 del 05 de mayo del 2022, por medio del cual inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Sr. **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**. Dicha actuación administrativa, fue notificada personalmente al Sr. Martínez el día 09 de junio de 2022.

DÉCIMO SEXTO: Que a través de escrito radicado el 11 de julio de 2022, el Sr. Martínez indicó que su única intención era reconstruir una vivienda de propiedad de su familia, la cual según informa: (i) está ubicada en la vereda de Karpatos hace más de 52 años; (ii) por el paso del tiempo, la madera en la cual estaba construida se encontraba en estado avanzado de deterioro, por lo tanto, la vivienda presentaba riesgo de colapso; entre otros argumentos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en observancia del procedimiento consagrado en la Ley 1333 de 2009, la Dirección Territorial Pacífico expidió el Auto No. 087 del 25 de julio de 2022 por medio del cual se formulan cargos en contra del Sr. **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con el fin de adelantar seguimiento a la presunta infracción, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali adelantó visita de verificación el pasado 04 de enero de 2023 evidenciando la construcción de segundo piso en la infraestructura objeto del expediente No. 031 de 2019. Asimismo, indica que el área construida es de aproximadamente 130 mts², cuenta ya con ventanas, puertas y rampa de acceso por la vía principal.



(Fotografías tomadas por operarios del PNN Farallones de Cali 04/01/2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 031 DE 2019”

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Con fundamento en los hechos encontrados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali el día 04 de enero de 2023, se evidencia que a pesar de que la normativa ambiental que rige al interior del Área Protegida ya es de amplio conocimiento del Sr. **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, toda vez que a la fecha el mismo a sido comunicado y notificado de actos administrativos motivados los cuales dan cuenta de las prohibiciones y demás conductas no permitidas por el legislador en áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, este continúa desarrollando actividades, consideradas en primera medida, contrarias a lo dispuesto en ley y a las decisiones administrativas expedidas en el marco del expediente No. 031 de 2019, las cuales buscan detener e investigar la ejecución de obras no autorizadas por la autoridad ambiental.

En virtud de lo anterior, la construcción de un segundo piso en la infraestructura objeto del expediente No. 031 de 2019 da lugar al accionar de la autoridad ambiental para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma. Consecuentemente, el jefe del PNN Farallones de Cali:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle), por las actividades de:

1. Ampliación de la infraestructura objeto del expediente No. 031 de 2019. Dicha ampliación, consiste en la construcción de un segundo piso de aproximadamente 130 mts² el cual, para la fecha del informe elaborado por el grupo operativo, ya cuenta con ventanas, puertas y rampa de acceso por la vía principal.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva se levantará siempre que el Sr. **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, retire los avances que presenta la obra descrita en el numeral que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR la imposición de la presente medida preventiva al Sr. **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**.

ARTÍCULO TERCERO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

Dado en Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ISABEL ACEVEDO
CLAUDIA ISABEL ACEVEDO BUENO
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Farallones de Cali
Dirección Territorial Pacífico

Proyectó: AMLANAS. Profesional jurídica DTPA. *[Firma]*